

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 18

Cuaderno No. 296

Año 1757.

No. de hojas útiles 19.

Autos seguidos por el Lic. D. Ignacio de Puelles
contra D. Francisco Maeda sobre el mejor derecho
a la Capellanía vacante por fallecimiento del Lic.
A. Antonio de Ortúzar.

Clasificación Cabildo

CA- 30 1

CAJ 72

DOC 890

f 32

Causas Civiles.



Seis reales.

LO SEGUNDO, SEIS REAL-
CEDIOS DE MIL SETECIEN-
TOS CINQVENTA Y DOS, Y
CINQVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. DE CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

*La Noticia a los que vieren la presente
Canta como Yo Don Antonio Fontanillo
vesino del Pueblo de Santa fe & Atumfauja
Provincia de este nombre, y Residente al
presente en esta Ciudad de los Reyes del Peru
en vos, y en nombre del Contador Don Juan
& Alcaide Utonse, vesino, y asentado en la
Referida Provincia de Tausa, y en virtud de
su poder que medio, y otorgó en el dicho Pueblo
de Santa fe & Atumfauja ante Juan de
Mesa Balera Escriuano Publico en quatro
dias del mes de Jenero del año proximo
pasado de Mil setecientos Treinta, y uno bastante
para lo que adelante hizo declarado Cuyo testi-
monio signado, y firmado del uso dicho*

Entrego al presente Escrivano de la Provincia
para que lo inscriba en este instrumento que
vixena ala letra es el siguiente

Yo don Juan de Alcaide Monje vecino asi
mismo de este dicho Pueblo su suegro
para los efectos que en el se expresan et
qual se otorgo por ante el Escrivano
En este referido Pueblo En quatro de el
presente mes, y año de la fecha cui tenor
es el siguiente

Sepan quantos esta Carta vixen como

yo el Contador Don Juan de Alcaide 3
Monje vecino, y asentado en esta Provincia
de Jaufa otorgo que do mi Poder cumplido
quan bastante & derecho se Requiere, y
es necesario a Don Antonio de For
tanilla mi Yerno para que por mi, y en
mi nombre, y Representando mi Persona
pueda tomar, y Recibir atributo al Redi
mia, y quitar a Razon & Veinte mil el
millas conforme ala nueva premarica
de Su Magestad, y Bullas de su Sancion
quatro mil pesos & a ocho reales los quales
pueda imponer, y Cituar sobre todos mis
vienes, y haciendas, y especial, y señalada
damente sobre una Estancia nombrada Nues
tra Señora de la Cruz, y limpia Com
pucion de Cayan Cita en los terminos
de esta Jurisdiccion, y Provincia de Jaufa

pastor propia compuesta con su Magister
como pasere de sus titulos despachados
por el Senor Don Gonzalo Ramirez
de Vaquedano del Orden de Santiago Oidor
que fue de la Real Audiencia de los
Reyes, y Jues privativo de Ventas, y
composiciones de Tierras del distrito
de dicha Real Audiencia aprobado
y confirmado por el Superior Govierno
de estos Reinos en fecha a diez de
Marzo del año pasado de mil seiscientos
y trese, e yo el presente Escribano de fe
haverle visto porque para ello me fue
mostrado, y en dicha Cencia seis mill
y mas cabezas de ganado menor de Castilla
de todas edades y calidades, como tambien
mas de dosientas vacas, y toros, asi mesmo
de todas edades con pastos para mayor

e

4

cantidad que la referida; y sobre un obraje
o Chorrillo nombrado San Sebastian
de Guata sus casas, y tierras, y asimismo
sobre quatro suertes de Tierras de pan de
vaz que están en diferentes parajes como
son en el nombrado el Tambo diez fanegas
de Sombadura de tras de la Capilla de
dicho Tambo, quatro fanegas y en el
paraje nombrado Ataxa otras quatro,
y mas abaxo del Paraje nombrado el Molino
doce fanegas Tierras electas, y seguras de
yelo, como se tiene de experiencia, y sobre
una Casa que está en la labor de este Pueblo
y Plaza del, con alto y bajo, y todo lo dicho
viene poseo por mis propios Libres, y
Realengos no Obligados, ni hipotecados
a ningun tributo ni censo deuda Obligacion
ni hipoteca especial, ni general que no

latiener, y asi lo declaro para que Conste
y Periva, y Cobre, y tome enei, y paxasi los
dichos quatro mil pesos con fe de entrega
o Renunciacion de pecunia notiendo ante
Escrivano que de ello de fei y me obligue
ala paga ami solo como principal, y si se
pasieren convenientemente juntamente con
otras Personas que sean mis fiadores de
marcomun, y avos de Uno, y cada uno por
el todo in solidum, y para ello Renuncio
en mi nombre las Leies de duobus Vis de
Vendi, y la autentica presente de fideiuso
ribus, y el veneficio, y Remedio de la
division, y Excusion, y todas las demas leies
fuerz y derechos de la marcomunidad; Redu
ciendose la dicha obligacion ala paga del
dicho tributo, y en favor de la Persona
que lo hubiere de haver haciendose las

pagas en las partes y lugares tiempo y
plazos que asignare, y contratare y sin p^o
juicio de la dicha obligacion, y una ejecutiva
de ella pueda dar y entregar al comprador
poder y Cesion irrevocable en su Causa
propia para que pueda cobrar los corridos
del dicho tributo de los vienes sobre que
fuese impuesto, y que para ello cite aze
y de sus frutos y Rentas. El qual dicho
tributo se ha de imponer con facultad de
Redimirlo cada y quando que me pareciere
y con las demas Condiciones y cargas que se
acostumbran en semejantes Escrituras
y ha de estar obligado el Comprador a
Recevir el dinero de los dichos quatro Mil
pesos y adar bastante instrumento y Carta
relacion de este Poder y Escritura que en
su Virtud se hiciere para que con esta

pagado en que desde el dia de su enbivicion
no corra el dicho tributo y en Razon de todo
lo dicho pueda otorgar y otorgue la Escritura
o Escrituras que le pareciere y le fueren
pedidas y con obligacion de mi Persona
y bienes e hipoteca especial de los arriba
Referidos sobre que se hace la dicha assigna
cion, y con poderio de justicias y Renuncia
cion de Reyes, y fueros, y con todas las demas
fuerzas vinculos y firmezas que para su
validacion se requirieran, y finalmente
todo aquello que en virtud de este poderio
fuere fecho por el dicho Don Antonio
de fontanilla en Razon de lo Referido y de lo
luego lo apruebo, y Ratifico, y me obligo a firmar
y pasar por ello, guardarlo, y Cumplirlo
segun y Como se contubiere que para
ello ledor y otorgo este dicho Poderio

6

con libre y general administracion y con
facultad de que lo pueda substituir en quier
y las veces que le pareciere Revocando vno
substituto y nombrando Otro de nuevo y todo
de nuevo de Cortas segun derecho, y para todo
ello Obligo mi Persona y bienes avidos
y por haver, y doo poder cumplido alas Jus
ticias y Jueses de Sumagutad de quales
quier parte que sean, y en especial alas de
esta dicha Provincia y alas donde en virtud
de este poder fuere sometido, que alli me
someto, Obligo y Renuncio el mio propio
dominio y Verindad, y el privilegio de la
Ley que dice que el actor deve seguir
el fuero del Reo para que lo que dicho
es en esta virtud fuere fecho me ejecuten
compelan, y apremien como por sentencia
pasada en Cosa juzgada, y Renuncio todas
y qualquiera Leyes fueros, y derechos

de mi favor y la general que lo prohibe. Fue
es fecha en el Pueblo de Santa fe de
Atunfausa Provincia de este nombre en
quatro dias del mes de febrero de mil setecientos
y treinta y un años: Yo el Otorgante
aquien yo el Escribano doy fe con lo asi
lo digo, otorgo, y firmo de su nombre
siendo testigos el Reverendo Padre fray
Juan Martinez de Arenasas Cura desta
Docuina: Don Pedro de Espinoza, y Joseph
fernandes de Liaga presentes: Juan de Alay de
Moyse: ante mi Juan de Cueva Valera
Escribano Publico

Prosigue Encuia conformidad usando de la facultad
que en dicho Poder rleda otorgo que lo
substitua y substituo en Don Joseph
Antonio Rodriguez vecino de la Ciudad
de los Reyes, y es con el mismo Poder
y facultad que en el respresa para que

7

ve del, Entodo, y portodo sin Reserva de cosa
alguna, y con las mismas clausulas y
firmas. Obligacion de Vienes, y Relebasione
y lo firmo siendo testigos El Capitan Antonio
Zullo: Bernardo de Anticono y Juan de
Dios Barquero presentes: Don Antonio
Fontanills: ante mi Juan de Uteia Valera
Escrivano Publico: y en fe de ello lo signo y
firmo Entestimonio de Verdad: Juan de
Mesa Valera Escrivano Publico

En conformidad de dicho Poder uno inserto
y del usando yo el referido Don Antonio
de Fontanills, y sus entodo fama no estare
Revocado ni limitado en cosa alguna, y en
nombre del mencionado Contador Don
Juan de Alcaide Monje mi parte: Digo
que por quanto en atencion al Encargo
y Comision que el dicho Contador Don
Juan me subministra en el poder que
queda inserto para que se solisite

y buscar quatro mil pesos de á ocho reales
de principal afin de situarlos Cargaxlo,
e imponerlos á Censo al Redimix, y quitad
sobre todos sus vienes, y haciendas, y especial
y señaladamente sobre los que se mencionan
y declaran en dicho Poder, y se especificaran
nuevamente en el Contexto de esta Escritura
prevendi a la Solicitud de esta Cantidad
para el efecto expresado, y me noticie e
informe de que en poses del Capitan
Don Marcos de Saos vecino de esta dicha
Ciudad se allaban cinco mil pesos y que los
tenia destinados para con ellos fundar
un aniversario de Misas Patronato de
Legos a favor de la Alma de Don Pablo de
la Peña (alcas Peres de Guzman) y la de
sus Padres por haverlo asi ordenado
y dispuesto el uso dicho en el testamento
que otorgó en la Ciudad de Panama

8

Bajo de cuya disposicion fallerio en el qual nom-
bró por su Alvarca thenedor de Vienes y here-
dero al dicho Don Marcos. En cuios terminos
ocurri á este, para que mediase y entregase qua-
tro mil pesos de principal, bajo del pacto supuesto
y calidad de celebran la dicha imposicion de censo
afavor del Exresado Aniversario de Miras
que estaba para instituir y fundar como se ha
dicho y aviendo tratado, y confexido la ma-
teria y vistos, y reconocidos por el dicho Don
Marcos los titulos de las fincas que se refieren
en el Poder esuso inserto lo qual se le manifesto
y entregue y estan comprendidos en un
testimonio que parece haver dado el nominado
Escrivano Publico de Littera Vatera signado
y firmado del suo dicho, Cinstuido, y Ciesto
de que sobre la propiedad, dominio, y señorio
que el dicho mi parte tiene en las citadas
fincas y bienes, no interviene duda alguna
ni la puede haver antes si es manifesto

y Constante, y que son libres, y Reales
y no estan, como no estan obligadas, ni hipote-
cadas especial ni generalmente adevito, ni de-
pendencia alguna, Condesendió ala entrega
de dicho quatro mil pesos conociendo la bondad
y seguridad de las dhas. dhas. y que conseruia
haya la fundacion del Aniversario = Otorgó
por el tenor de la presente en aquella via y forma
que mas y mejor haia lugar en derecho en nom-
bre del referido Contador Don Juan de Alcaide
Alfonse y de sus herederos, y sucesores presen-
tes, y futuros, y por quien el V. de ello hubiere
título, uso y Recurso en qualquiera manera
que vendio por venta nueva, e imposicion de
Censo, al dicho Aniversario Patronato de legos
que hãde instituir y fundar Don Alvarco de
Sane como tal Alvarca heredero de Vienes
de Don Pablo de la Pena, y al Patron y Patro-
nos que del fueren el Señorio, y Venta

e

9

de doscientos pesos de á ocho reales de Censo
y tributo en cada un año puestos, y pagados
en esta dicha Ciudad de los Reyes por guerra,
costo y Riesgo del dicho mi parte, y de sus
herederos y Sucesores, y sin perjuicio de esta
asignacion en otra qualquiera parte y
lugar que se le pidan, y demanden de seis
en seis meses la mitad conforme fuere
cumplidos que empiesan a correr, y contar
desde el veinte, y tres de este presente mes
de Diciembre, y año Corriente de mil setecientos
treinta, y dos en adelante por el prin-
cipal de los dichos quatro mil pesos de á
ocho reales que confieso haver recibido Val-
mente, y con efecto de mano del referido
Don Utaxcoy de Sanz que esta presente
de los quales en nombre de dicho mi parte
me doi por contento, y entregado a mi Volun-
tad, y por ahora su feivo de presente renun-
cio la expresion del derecho y leyes de la non

numerata pecunia, y entrega repuebdo
y demas de este Caso, como en ellas se contiene
Los quales dichos quatro mil pesos de ocho
reales Perivo en nombre de dicho mi parte
al Redimio y quitas, y a Razon de veinte
mil el millar Conforme ala nueva practica
tica de Su Magestad, y motu proprio de
su Santidad y loz impongo Citho, Cargo y
senalado Sobre todos los vienes, y haciendas
del mencionado Contador Don Juan de
Alcaide Monse mi parte y especial
particular y señaladamente Sobre una
estancia nombrada Nueva Señora
de la Pura y Limpia Concepcion de
Cayan, Cita en los terminos de la Jurisdiccion
Provincia de Tausa pasto proprio Como
puesta con su Magestad Como parte de
de sus titulos despachados por el Senor Don
Gonzalo Ramirez de Baquedano del ruden

e

10

de Santiago de los Caballeros que fue de esta Real
Audiencia, y fue privativo de Ventas
y composiciones de Tierras del distrito de
dicha Real Audiencia aprobado y confirmado
por el Real y Superior Gobierno de estos
Reinos su fecha a Diez e Nueve del año
pasado de mil setecientos, y treze Cientos titu-
los constan por el testimonio citado que por el
haver dado signado y firmado el mencionado
Juan de Meza Valera, Caxivano Publico de
aquella Provincia que tengo encargado, al Re-
sido Don Marcos de Sans, quien aviendole
visto, y reconocido lo llevo a su Poder. Y en
dicha Certencia seis mil y mas cabezas
de ganado menor de Castilla de todas edades
y calidades, como tambien mas de dos onzas
vacas, y toros, asi mismo de todas edades con
pastos para mayor cantidad que la referida
y sobre un Obraje, o Chorrillo nombrado San
Sebastian de Guata, sus casas, y tierras. Asi

Mismo sobre quatro suertes de Tierras de
par Medar que Están en diferentes parajes,
como son en el nombrado el Tambo. Siete
fanegas de Sombra de agua de la Capilla
de dicho Tambo, quatro fanegas en el paraje
nombrado Atama, otras quatro, y mas abaxo
del paraje nombrado el Mofon, doze fanegas
tierras electas, y regadas de Zelo, como se tiene
de Capexioncia. Sobre una Casa que esta en la
labor del dicho Pueblo de Atumpuca, y Plaza
del, con altos y bajos, y entodo lo que y Costum-
bres de derecho y Servidumbres de lo que queda
expresado sin que le falte cosa alguna, y en
nombre de dicho mi padre declaro que todo
ello esta libre, y libre de todo ningun ser-
vicio, empeño, e hipoteca, y otra enajenacion
especial ni general, tanta, ni expresa que
no la tiene, y así lo aseguro contra Persona
y bienes de dicho mi padre, herederos, y
por haver. Mediante lo qual Obligado

al dicho Don Juan de Alcaide Montañez
mi parte y a sus herederos, y sucesores que mien-
tra el principal de este dicho censo nose redimi-
ere y quitare pagara y lo sobre dicho pagaran
al Capellan y Capellanes del Refexio Aniver-
sario de Utrillas. que como se ha enunciado ha
de fundar el dicho Don Marcos de Sanz como
tal Alvarca thenedor de Uienes del dicho Don
Pablo de la Peña, o al Patron de dicha buena
memoria, o a quien con derecho pueda y deya
los dichos dosientos pesq de a ocho reales de
reditor en cada un año de seis en seis meses
la mitad conforme fueren cumplidos que
como queda estipulado empiezan a cobrar y
contarse desde oy veinte y tres de Diciembre
de mil setecientos treinta y dos en adelante
prestos y pagados en esta dicha Ciudad de
los Reyes por propia cuenta, costo y riesgo
del dicho Don Juan mi parte y de sus
herederos y sucesores y en perjuicio de esta
arignacion en otra qualquiera parte

6

y Lugar que se le pida y emandado y
sus bienes caellen quier este presente, e acien
te al tiempo de la cobranza de cada paga, y
primero y ante todas cosas en nombre de
dicho mi parte, y de sus herederos y sucesores
venuncio el derecho de litisidada por lo que
toca alas tiras de pan llevar, y el auto que
sobre esta razon provicieren los Señores
Presidente y Oidores de esta Real Audiencia
para que los labradores pagasen a las por
Ciento porque desde luego aparto y separe
al dicho mi parte y a sus herederos y sucesores
del este beneficio y privilegio por que no
rehan de poder valer ni aprovechar de
a ora, ni en tiempo alguno. Y bato de esta
capitulacion obligo asimismo al dicho mi
parte y a sus herederos y sucesores a guardar
y cumplir y que guardaran y cumplieran
las condiciones y declaraciones siguientes
Primamente a Condicion que el referido

Don Juan de Alcaide Monje y sus herederos
y sucesores han de tener y tendrán la dicha
Estancia, Obraje, Casa y todo lo demás que está
especificado enhiesto, bien labrados, cultivados
las dichas tierras, y reparados de todas las
labores edificios, y reparos de que tubieren
necesidad: De manera que siempre bailen
en aumento, y no vengán en disminución
y si así no lo hiciere, y cumplieren han de
poder los Patronos de dicha Buenamemoria
que así ha de fundar el dicho Don Max-
co Sanz, o quien supiere y Causa hu-
biere mandarlo hacer a costa de dicho em-
parte y de la de sus herederos y sucesores
y por el costo que ello tubiere ejecutarlo al
mencionado y a lo sobre dicho, como por lo
contenido de este dicho Testamento y la anexación
y prueba de lo que importaren en nombre
de mi parte, y de los dichos mis herederos y
sucesores la de lo y diere en el juramento

7 Declaracion Simple de dichos Patronos
o de quien su Causa hubiere sin otra alguna
testimonio, ni Recauda aungue de derecho se
Requiere porque de ella han de ser Elevados
Item es condicion que la dicha Estancia
obraje, o Chorrillo, tierras, Casa, y locomas
que queda nominado en esta Escritura
mientras este dicho Senzo no se Redimiere
y quitare han de estar afectos, e hipotecados
como desde luego lo obligo, sujeto, e hipoteco
especial, y expresamente al principal de los
dichos quatro mil pesos de a ocho reales
sinque se alla de pasar ni dividir, vender,
dex, trocar, Cambiar, ni en manera alguna
na enafenar aungue sea Entreheredera
sin el cargo, y gravamen de este dicho
Censo, y consiguientemente con la presente
obligacion de pagar sus Reditos, y la
Venta, o enafenacion que se hiciere
hacienda a Personas, legas, Nanas

y abonadas, y de quien buena, y seguramente
 se puedan haver, y cobrar los dichos Reditos
 y no alas por derecho y costumbre prohibi-
 das, y en caso que se partan, o dividan han de
 poder los dichos Patronos cobrar, y percibir
 por entero de los dueños que fueren de dichas
 fincas sin que por haver principiado la
 cobranza de los unos haian de perder el
 derecho para percibir de los otros los dichos
 Patronos, o Capellanes del dicho Aniversario
 ni a ellos se pueda valer el decir haver de
 pagar en pro rata la parte, y porcion
 que de dichas fincas poseyeren. Cuyo benefi-
 cio, y Remedio queda resuelto de de ora
 para quando llegue el caso.

Item es Condicion que sea Redimible
 y quitare el principal de los dichos quatro
 mil pero de a ocho reales de este dicho
 Senzo por el poseedor, o poseedores, y due-
 ños que fueren de dichas fincas, o por

el dicho mi parte como tal si le pareciere
conveniente habé se a eschiviendo el dicho
principal, y corrido que ala sazón redier
xen, en el todo, o la mitad de dicho principal,
y no menos de la mitad avisando un mes
antes al Patron, o Capellan que al presente
fuere para que busque finca en que bolvexlo
a imponer, y dicha eschivision habé se ante
Jues competente. Poncase que dicho principal
y los corridos que entonses restubieren de viend
do hasta el dia de la Real paga que se
hiciere para dicha Redempcion no lo quisiere
reserir dicho Patron con haver consignacion
y paga Real ante dicho Jues competente
habé se visto quedar el dicho mi parte y sus
herederos, y sucesores, o el poseedor o posee
dores que fueren de dichas fincas libres
de este dicho Senzo porque con la Oblacion
y eschivision hecha se habé intencion y
entionda haver conseguido plenissima libe
racion.

C

14

Item es condicion que todas las veces
que se diese lugar a presentarse a ejecucion
esta Escritura contra el dicho mi parte o sus
herederos, y sucesores el traslado de ella le han
de Costear para que se vuelva a la parte acto
ra el que presentare quedando un tanto
en los autos executivos, y por lo que importa
en los derechos de dicho testimonio signado
y firmado han de ser executados como por los
acordos del dicho principal, y demas Cortes
que de dicha ejecucion resultaren de exerte
pagar a la parte ejecutante.

Item es Condicion expresa de esta Escritura
que el dicho mi parte, ni sus herederos, y suc
sores le han de poder aprovechar ni valer
del auto acordado de los Señores Presidente
y Oidores de esta Real Audiencia en orden
a la Chirilidad, y que los labradores paguen
a tres por ciento pues por lo que toca a las
tierras de pan llevar que quedan referidas

—
y Comprehendidas En la hipoteca de este
dicho censo nuevo renunciado en nombre
de los sus dichos este beneficio, y a mayor abund
damiento, y en caso necesario lo vuelvo a renun
ciar de nuevo porque siempre ha de prevale
cer la obligacion, y paga del cinco por ciento
mientras nose redimiere y quitare el prin
cipal de este dicho censo

Con las quales dichas Condiciones, y declara
ciones y cada una de ellas hago y otorgo esta
dicha imposicion de los referidos quatro mil
peros de á ocho reales de principal de este censo
y en quanto á ello desisto, quito, y aparto
adicho mi parte y sus herederos y sucesores
del derecho y accion propiedad, y señorio
y otras acciones Reales y Personales que
adicha Etancia, y sus ganados, Orazes, ó
Chorrillo, tierzas y Casa, tienen y les pertenecen
y en nombre de los sobre dichos lo cedo, renun
cio y transfiero en el Aniversario de Nixas

Patronato de Segos que ha de fundar el mon
 nasterio Don Marcos de Sanz y en su Patrono
 y Capellanes, y en quien su causa hubiere
 reservando como Reexo en el dicho mi parte
 el dominio Utit para lo haver y gozar
 y dicho su herederos y sucesores con el cargo
 gravamen, y Obligacion de la Satisfacion
 y paga de los Reditos de este dicho Senzo mien
 tras no lo Redimieren y quitaren y por el de
 cho que adichas fincas tienen de poder en
 nombre de dicho mi parte al Patron que fuere
 de dicho Aniversario para que tomen y
 aprehendan la posesion de dicho Senzo Ju
 dicial, y extrajudicialmente y en el interin
 que la toman Constituis al dicho mi parte
 y sus herederos y sucesores por sus inquilí
 nos, tenedores, y precarios poseedores para
 la dar y acudir con ella siempre que por
 parte de dicho Aniversario se les pida
 Y obligo adicho mi parte y sus herederos

y sucesores al saneamiento y seguridad de
este dicho Cenzo, en tal manera que a ora
y en todo tiempo le sea Cienzo y seguro
al dicho Aniversario y que en contra de esta
imposicion no se ponga pleito por ninguna
Persona Varon, ni derecho que sea y viera
pudiere, o intentare impedimento, o se
moviere qualquier litigio luego que de
ello conste y le sea fecho saber adicho var
parte y sus herederos y sucesores salda
y los sobre dichos saldrán ala voz y defenra
del tal pleito, o pleitos, y los seguirán y acabarán
de manera que quede dicho Aniversario
y sus Patronos y Capellanes en quietud
y pacifica posesion de este dicho Cenzo y si
asi nolo hizieren, y Cumplieren, y sanean
no se lo pudieren le Restituiran y Entregaran
por dicho quatro mil pesos de principal
con mas las Costas que en Varon de ello
se siguieren, y Recobrasieren con mas todos

16

los coraion que se estubicaen deviendo hasta
el dia de la Real paga, y las costas de la Cobranza
Quingue la Obligacion especial de esta Escritura
derogue ni perjudique a la general sin la
innovar ni alterar en cosa alguna antes ni
para maior seguridad, y firmeza de la paga
y añadiendo fuerza afuerza y contrato
acontrato En nombre de dicho mi padre
y de sus herederos y sucesores Obligo, e hipoteca
por especial y expresa Obligacion Compens, e
hipoteca la Referida Estancia nombrada Nues
tra Señora de la Pura y limpia Concepcion
de Cayam su pasto, y ganado, el dicho Obraje,
o Chorrillo nombrado San Sebastian
de Tuala, sus casas y tierras, y las demas
ruinas de tierras de pan llevar, y la Casa
con altos y bajos de que queda echa mencion
y todo quanto a esto letra, y pertenere, para
nola poder vender, trocar, y Cambiar, ni
en manera alguna Enagenar, sin el Cargo

gravamen y obligacion de este dicho Senor
principal y Reditor al Redimida y quitada
y lo que Encontrario de lo referido se amulo
yno balga, ni pare derecho a terceros, quarto,
o mas porcedores por ningun motivo, calidad
o protesta que sea, sino es con el Cargo de noto-
ria nulidad y ala firmeza, paga y cumpli-
miento de lo que dicho es: Obligo la Persona
de dicho Contador Don Juan de Alcalde
Monje mi parte y la de sus herederos, y los
vienes de lito, y de aquel haver y por haver
Cuyo el referido Don Martin Sanz que como
dicho es soi presente alo Contenido en
esta Escritura Albacea thenedor de vienes
y heredero de Don Pablo de la Pena (alias Pena
de Guzman) nombrado parat en el testame-
nto que otorgo en la Ciudad de Panama
en veinte de Agosto del año proximo
pasado de mil sesientos treinta y uno
ante Juan Ygnacio de Aripuru Escribano

17

De Su Magestad de Camara Posivano, y
Guerra de aquel Reyno bajo de cuya disposi-
cion fallecio segun parese, y consta por el tes-
timonio dado y firmado por el nominado Juan
Ignacio de Aspuru, y comprobado a lo que
parese de tres Escrivanos que esta puesto y conido
en el Rescrito Prothocolo de Escrituras Publicas
otorgadas ante el presente Escrivano que su
tenor a la letra principio Clausula en que
ordina y dispone el dicho Don Pablo la fun-
dacion de este Aniversario y las de Avasea
y heredero con el fin de dicho Testamento es el
siguiente

Principio

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo
Don Pablo de la Peña Residente en esta Ciudad
de Panama natural de la de Barzelona en los
Reinos de España hijo legitimo del Capitan
Bernardo Perez de Guzman, y de Dona Mag-
dalena de Guzman, y aunque soi conuido
por Don Pablo de la Peña, lo cierto es que

mi propio apellido es Pexu de Guzman. Digo
que por quanto me allo enfermo el aciden
te que Dios Nuestro Señor ha sido servido
darme, y creiendo firmemente en el alto
Misterio de la Santissima Trinidad: Padre
hijo y Espiritu Santo su persona distin
tas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo
demas que Cree predicã, y Ensea Nuestra
Santa Madre Yglesia Catholica Romana
de baso de cuiã fe, y creencia he vivido, y
protesto vivta, y morir como Catholico
Christiano, y para que conste mi voluntad
ordeno mi testamento en la forma siguiente
Primera mente encomiendo mi Alma a
Dios Nuestro Señor que la Crio y Redimio
con el precio infinito de su Sangre, y el
Cuerpo alaterra de que fue formado el qual
es mi voluntad sea sepultado en la Yglesia
del Convento de Nuestro Padre San Juan
nico de esta Ciudad, o en otra qualquiera

2

Iglesia que eligiere mi Alvarca acuo dispo-
sicion lo deyo con la demas formalidad a mi
Entierzo que asi es mi Voluntad

18

Clavado Item mando que de mi Vienes se funde una
Capellania de Utivas Resadas por mi Alma
y la de mis Padres de Cinco mil pesos de
principal en la Ciudad de los Reyes del Peru
en finca segura y de la Satisfacion de mi
Alvarca para que a titulo de ella se Ordene
Don Antonio de Ortuogo y Solis natural del
Puerto del Callao a quien nombro por
primero Patrono, y Capellan propietario
con el Cargo de Sinquenta y dos missas cada
año y Cada semana una en los dias y en
las Iglesias que le pareciere con la calidad
de que dentro de dos años que han de comen-
sar a cozer desde el dia que le constare
de mi fallecimiento, y esta disposicion nose
ordenare pase la dicha Capellania a qual
quiera de los hijos legitimos de Derr

Maxico de Sanz Vecino de la dicha Ciudad
de los Reyes. por cuyo defecto y por falta del
dicho Don Antonio nombro por Capellan
proprietario, y en el interin que se ordenare
algunos de los hijos del dicho Don Maxico la
suya en interin el Convento de Nuestro
Padre Santo Domingo del Puerto del Callao
con el goze de toda la Renta y Cargo de las
Misas, y lo mismo ha de suceder en el interin
que se ordenare el dicho Don Antonio, y por
falta del hijo del dicho Don Maxico Vcañ
gan perpetuamente en el dicho Convento
Alvarez que asi es mi Voluntad. Y para Cumplir
y pagar este mi Testamento, y demas que
se ofusiere instituí y nombro por mis
Alvarez, y tenedores de Vienes al Capitan
Don Maxico de Sanz que se alla
En esta Ciudad, y a Don Antonio de
Oruza cada uno insolidum conigual

19

facultad para que despues de mi fallecim^{to}
ento, los Recojan administren, o vendan
en almoneda, o fuera de ella como mejor les
pareciere que para ello les doi el Poder y
facultad que se Requiere con general admi-
nistracion

hered. Y del Remanente de todos mis bienes deudas
derechos y acciones instituo y nombro por
mi Unico y Universal heredero al dicho Don
Utaico de Sans para que lo haia goz^{er} y
herede dentro de un año tenex heredero que por
derecho me devan heredar que asi es mi
Voluntad

Revocaz^{on} Con lo qual Revocoy anulo todo qualquier
Testamentos y Ultimas disposiciones
que antes de este haia fecho, y otorgado
por Escrito, o de palabra con qualquiera
clausulas derogatorias para que no balgan
ni hagan fee judicial, ni extrajudicialm^{te}.
ente Salvo este que se ha de guardar

cumplir y ejecutar por mi testamento
ultima y final voluntad, o por aquel ins-
trumento que mejor en derecho haia lugar
que es fecho en la Ciudad de Panama en
veinte de Agosto de mil seiscientos y treinta
un año y el otorgante aqui en yo el presente
Escrivano de Su Magestad de Camara
Gobernador y Guerra deste Reino doi fe-
conosco, y de que estava en su entera juicio
y Entendimiento natural a lo que pareciere
asi lo otorgo y no fizo por que dijo no aver
a su cargo lo hizo uno de los testigos que lo
fueron Don Vincente Juan de Vega: Don
Joseph Sanchez de la Barra: Don Juan
Utiquel de Loyola: Don Juan Hurtado
de Cacerdoza: y Balthasar de los Rios: ante
yo el Otorgante: Vincente Juan de Vega
ante mi Juan Ignacio de Aspuru
Concuerda con su Original que puse ante
mi y queda en el Registro de mi Cargo

20

aqueme Remito y despedimento de la parte
de el presente en Panama a diez y seis de
Octubre de mil setecientos treinta y un años
Juan Ignacio de Aspuru _____

Compzo. ^{on} Damos fe que Juan Ignacio de Aspuru
es Escribano de su Magestad de Camara
Gobierno y Guerra de este Reyno de quien
este instrumento parece firmado y asus seme-
lantes y otras despachos que ante el suso
dicho han pasado y pasan siempre seles
nadado y da entera fee y credito judicial
y extrajudicialmente fecho ut supra = fran-
cisco Joseph de Flores Escribano Publico
y de Provincia Lucas Santo Utareo Es-
cribano Publico Pedro Xolaco Alvarez
Escribano Publico y de Provincia _____

En conformidad de dichas clausulas del
Citado testamento que quedan incorpora-
das, y como tal Alvasea, y tenedor de bienes

y heredero del Refexio Don Pablo de la Peña
y como dicho es presente por el Contenido en este
instrumento de Donzo haviendolo oydo y entendido
Otorgo que lo asepto en favor del Aniversario de
Misas Patronato de Legos quemando instituir y fun-
dar el mencionado Don Pablo de la Peña segun
y como en el se expresa y declara: Ten Vixario de la
facultad que tengo yo el dicho Don Utarco de
Sanz como tal Aluasea heredero de bienes y
heredero del dicho Don Pablo ya difunto para la
fundacion de esta Capellania segun pases e
y consta por la Clausula de Suteamento suo
inserta En aquella Via y forma que mas
haia lugar en derecho Otorgo por el tenor de la
presente que institui y fundo dicha Capella-
nia Aniversario de Mismas Patronato de
Legos libre y cepto de la Jurisdiccion eclesiastica
y redoto en Cinco mil pesos de a dicho reales
de principal que mando el dicho Don Pablo
de la Peña redacasen y Separasen de sus

bienes para este efecto; con cuya disposicion
loable se haze mas enalzado y Reverenciado
el Divino culto y se continua y restablere el nom-
bre Santissimo de Nuestra Señora Juchuito
gloxificado y alavado, y resulta en beneficio
y alivio de las benditas Almas del Purgatorio
especialmente aquellas por quienes se dedican
y aplican estos Santos Sufragios y atendiendo
el dicho testador a tan Divino fin otorgo esta
disposicion y como se ha enunciado señalo la
Cantidad de Cinco mil pesos de principal
y por ellos dosientos y Cinquenta pesos de
Venta en cada un año que han de haver
y percibir los Capellanes, y herederos propieta-
rios de dicho Aniversario por la limosna
de Siquenta y dos misas hechas cada año
y Cada semana una que se han de decir y
celebrar en los dias y en las Iglesias que les
pareciere aplicandolas por el Alma e inter-
cion del Refexivo Don Pablo de la Peña Salas

Pezes de Euzman) las de sus Padres y de otras
Personas de obligacion y por todas aquellas
aquienes fuere de algun cargo y en cum-
plimiento de lo ordenado y dispuesto por el
dicho Don Pablo nombro por primero Patron
y Capellan propietario de dicha Capella-
nia a Don Antonio de Ortuezar y Solis
natural del Puerto de Callao para que titulo
de ella se ordene del Sacro Orden de San
dotal bajo de la calidad de que dentro del
termino de dos años que han de comensar
a correr desde el dia que se contare el falle-
cimiento de dicho testador y su disposicion se
hacé ordenar y sino lo executare pase dicha
Capellania a qualquiera de los hijos legitimos
de mi el dicho Don Marcos de Sans como
consta de dicha Clausula suso inserta y
en su conformidad nombro por Capellanes
propietarios de dicha Capellania y Patron
nato de ella a mis hijos legitimos y en
particular a cada uno de ellos y a aquel que

yo eligiese y nombrase para que como tal
 Capellan propietario la dizea diciendo, o
 mandado deca las Misas en la forma e
 presada y perciviendo, y llebando la limona
 de dichos dosientos y Cinguenta pesos de ocho
 reales de Venta Encada un año = Triguendo
 lo dispuesto por dicho testador ordeno, y pre
 vengo que en el interin, y mientras se
 ordenare alguno de los dichos mis hijos
 siva dicha Capellania interinariamente
 el Convento de Nuestro Padre Santo Do
 mingo del Puerto del Callao con el gose de toda
 la Venta, y Cargo de las Misas, pero en
 qualquier tiempo que se hubiere de ordenar
 algun hijo mio ha de entrar en la dicha
 Capellania sin que por parte de dicho Con
 vento se pueda intentar derecho de posesion
 por quanto el animo y voluntad del dicho
 Don Pablo de la Peña fue que los dichos mis
 hijos sivan y gozen la dicha Capellania
 y por eso ordeno que pasase al Convento de

Santo Domingo en interin que se orde-
nare alguno de mis hijos como paxere de
la Clausula suso inserta. No mismo ha de
sucedex en el interin que se ordenaxe el
dicho Don Antonio de Oatuzax, y final-
mente por falta de todos mis hijos fue
la voluntad de dicho testador que la Refexi-
da Capellania recaiga perpetuamente
en el dicho Convento de Nuestr. Padre
Santo Domingo del Puerto del Callao
para que de este modo sea permanente y no
se extinga esta buena memoria; para cuyo
establecimiento queda situado, e impuesto
en su favor el censo de quatro mil pesos de
a ocho reales de principal y por ellos dosientos
pesos de redito y tributo en cada un año sobre
las fincas mencionadas del Contador Don
Juan de Alcaide Cotonfe vecino y arrendado
de la Provincia de Jaena al Redimix y quitax
y a razon de veinte mil el milla con
forme ala Nueva pragmatica de Su

23

Magstad y motu proprio de su Santidad, cuyos
títulos de las dichas fincas estan en mi poder
y de ellos me doi por entregado y renunciado su
entrega por nosa de presente = Los un mil
pesos restantes cumplimiento de los cinco
mil que asignó el dicho Don Pablo de la
Peña quedan asimismo en mi poder para
tambien imponerlos a censo a favor de
dicha Capellania luego que alla finca
segura para que de este modo lleben y perdi-
van los Capellanes propietarios de servidura
de dicha Capellania la Venta señalada
y destinada de dosientos y cinquenta pesos
encada un año correspondiente al principal
de Cinco mil pesos. Y en esta conformidad hago
la dicha fundacion del Refexido Aniver-
sario de Ultimas y pido y encargo a los
Patrones y Capellanes del, atiendan y cui-
den aque si se redimiere el censo de los
quatro mil pesos que asi queda impuesto
y el que despues hēde cituar con los un
mil pesos restantes se vuelvan a imponer

en fincas de toda seguridad para que no
padezca decadencia y siempre se perpetue
y Consiguientemente haian y lleven los dichos
Capellanes la Venta Refeida cobrando la
y perciviendola del poseedor, o poseedores de
quienes la devieren haver y Recaudar y
al Cumplimiento y firmeza de lo que dicho
es Obligo los bienes de dicho Don Pablo de
la Peña, havido y por haver en bastante
forma. Y yo el Refeido Don Antonio for
tanilly en nombre del dicho Contador Don
Juan de Alcaraz Monje mi suegro y de
sus herederos y sucesores por lo que mira
ala imposicion de dicho Senzo de la Peña
cumplido alas Justicias y Jures de su
Majestad de qualquiera parte y lugares
que sean y en especial alas de esta dicha
Ciudad y Señores Alcaldes de Corte, Jures
de Provincia que en ella residen y alas
donde y ante quien esta Escritura
representare a execucion porvenir

24

en
su Cumplimiento al fuero è jurisdiccion
de las quales y de cada una de ellas someto
y obligo al dicho mi parte y a sus herederos
y sucesores y Renuncio el mio propio, jurisdiccion,
dominio, y vecindad, y el privilegio
de la Lei que dize que el acor deve seguir
el fuero del Vco para que las dichas ju-
ricias y cada una de ellas le executen
compelan y apremien ala paga y satisfac-
cion de sus cobrados anuales a los tiempos
y plazos de seis en seis meses como fueren
cumplidos como si fuere por sentencia
definitiva de Jues competente consentida
y no apelada y parada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio quales
quiera leyes fueros y derechos del favor
de mi parte y de sus herederos y sucesores
y la general que las prohibe. Y en un nombre
consiento en esta lada de esta Escritura que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en Veinte y tres del mes de Diciembre

de mil setecientos treinta y dos años y ambos
los dichos otorgantes aqui enes y o el pre
sente Escrivano de Provincia de fecondo
asi lo diferon otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo testigos Joseph de Rufas
y Villa Franca Receptor del numero de esta
Real Audiencia Martin Perez Davalos
y Joseph Thomas Alvarez de Ron y Castillo
presentes: Don Antonio Fontanillo: Max
co de Sans: ante mi Salvador Leonimo
de Portalarza Escrivano de Provincia
En la Ciudad de los Reyes del Peru en cator
ze dias del mes de febrero de mil sete
cientos treinta y tres años ante mi el
Escrivano de Provincia, y testigos presen
tes Don Marcos de Sans Alvasea tenedor
de bienes y heredero de Don Pablo de la
Peña comprado por el testamento
que otorgo en la Ciudad de Panama
en veinte del mes de Agosto del año pasa
do de mil setecientos treinta y uno ante
Juan Ygnacio de Chipusca Escrivano

25

De Su Magestad de Camara Española y Guerra
de aquel Reyno cujas clausulas de Alvarca
heredero, y otras que fueron presias estan in-
sertas en el instrumento de enfrente acuyo
margen esto se escribe de que doi fee y de cono-
cimiento al Otorgante = quien como tal Alvarca y
tenedor de bienes y heredero del referido
Don Pablo: Dijo que por quanto en el
referido instrumento de enfrente Otorgo
è hizo la fundacion de un aniversario
de Misas Patronato de Legos a favor
del Alma de dicho Don Pablo de la Peña
en atension a lo que ordeno el uso dicho
por una de las Clausulas del dicho testa-
mento que asi mismo esta incorporada
en la Escritura de enfrente, y conside-
rando el Otorgante que Don Antonio
de Ostuzca determina ordenarse a
tulo de ella ha resuelto Revocar en caso
necesario la espresada fundacion de
dicha Buena memoria como por la

presente la Revoca en toda forma y aora
Otrogo que la dicha fundacion ha de
correr y ir a Capellania Colativa
sujeta a la Jurisdiccion eclesiastica y como
tal se queda Ordenaz del Sacro Orden
Sacerdotal a titulo de ella el men
tionado Don Antonio de Ortuzar
y la sirva en la conformidad que se
ha Escriturado en este instrumento y los
que le sucedieren algos de ella segun
y como esta prevenido y las Personas
nominadas Respecto a que en todo lo
demas que se contiene en dicho ins
trumento de imposicion de benzo
y fundacion de Capellania queda
en su fuerza y Vigor sin ignorarlo
ni alterarlo en cosa alguna por que
solo la mutacion o Revocacion que
tiene e en quanto a que no cabe una

Memoria y copia y se entienda capellanía Cole
tiva que dió por insentas y repetidas todas las
clausulas y circunstancias necesarias y en esta com
formidad se obligó de haver en la p. buena firme y ba
de dexa a ora y en todo tiempo, y no impugnarla ni contra
desirla por ninguna causa, ni razón que sea. Y así
cumplimiento y firmeza obligó los bienes de dicho
Don Pablo de la Peña en bastante forma y así lo dió
otorgó y firmó siendo testigos Don Francisco Navia
de Aviles: Lucas Manrique; y Joseph Thomas
Alvarez del Castillo presentes: Marcos de Sanz
antemí Salvador Eronimo de Potalanza Es
crivano de Provincia

Concuerda este traslado con el instrumento original otorgado ante
Salvador Eronimo de Potalanza Escrivano que fue de Provincia con
lo que se corrigio y conserto y ba cierto y verdadero a quem e semito y pa
ra que otre los efectos que hubiere lugar doi el presente en la Ciudad de
los Reyes del P. en tres de Noviembre de mil seientos sesenta y
siete siendo testigos a lo vez corregio y conserto Don Francisco Ortiz, Don
Antonio Alcoron y Pedro de Sarate.

En Testim^o  de Verdad

Salvador Eronimo de Potalanza
Escrivano de P. del Rey
y del P. del Rey



En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de
Septiembre de mill setenta y siete ante
el Sr. Oydor D. Joachin de Lamo y Tuniza
se presento esta Petición

La Vista por su Merced dió que hauiá y hu
bo por presentada el instrum^{to} y pidió los
autos y auerendolos visto mandó se despa
che mandam^{to} de posesion que pide sin pea
juicio de tercero que mesor dño tenga y en
senal de ella mando se notifique al in
quilino le acudan con denta desde el dia de
la mercede del ultimo capellan asi lo proce
yo y firmo con pareses del Don Miguel de
Saldivieso Abogado de esta Real Aud^a y ace
son de esta Ciudad =

Juan de Lamo

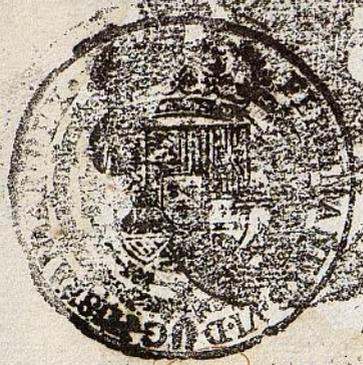
Juan de Lamo

Francisco

Co.
Juan: Siqueiros
prop. Co.
E: de:

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco
de octubre de mill setenta y siete y del E: no.
vifiqué he hizo saber el Decreto de arriba a D.
Juan: Siqueiros en su persona de q. soy fee

Co.
Juan: Siqueiros
prop. Co.
E: de:



Seis reales:

EL REY EL SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de septiembre de mill Setecientos cinquenta y siete años ante mi el escrivano y testigos Don Bernardino Saenz Secino de esta dicha Ciudad a quien doi fe conosco Patron del Aniversario que mandó fundar Don Pablo de la Peña por Clausula de su testamento y en su nombre fundo Don Marcos Saenz Padre del otorgante por instrumta otorgada en esta Ciudad el día Veinte y tres de Diciembre del año pasado de mill Setecientos cinquenta y dos ante Salvador Teronimo de Portalansa escriuano de Provincia Dijo que por quanto dicho Aniversario se haya Vaco por haver fallecido el Licenciado Don Antonio de ortusa que lo seauia y para que no sese el sufragio de las misas y que las Almas por quienes se han de aplicar gozen del sumo bien que

[Handwritten signature]

*

les Comunica tan alto Sacrificio y atendiendo
a que en la persona de Don Ignacio Puelles
Cura y Vicario de la Doctrina de Guacari
concurran las Calidades necesarias el otorgand
te como tal Patron otorga que le elija y nombra
bra por Capellan de dicho Aniversario
para que lo sirva interin se ordena algu
no de los propietarios o ay Convento de
Santo Domingo en el Puerto del Callao
y diga las misas que se previenen en la
fundacion y por ellas aya y lleve la Ven
ta que fructificaren los cinco mill pesos
de principal de la dotacion del la que co
brara de los poseedores de las fincas en
que estan impuestos a los plazos que to
uieren satisfacen y pagar desde el dia del
fallecimiento del Ultimo Capellan dando
de lo que recibiere y cobrare Cartas de pago
chancelaciones y finiquitos pareciendo
en Vason de lo referido ante las Justicias y
Jueses de su Magestad que con derecho de
ua alitigar furar ejecutar Recusar Apelar
Suplicar Sacar Censuras presentas escri
tos escrituras testimonios y papeles pedir
terminos hacer pruebas y todas las demas
diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan hasta que la Cobranza de Ca
da paga tenga Cumplido efecto que para

ello le dá amplio Poder sin limitacion algu
na y con libre y General administracion
que para lo referido le otorga este instrumen
to tan bastantemente como le conuenga
que se obliga de haver por firme en todo ti
empo y año en contra su tenor en manera
alguna y asu firmesa y cumplimiento obli
gó los Señores de dicho Arzobispado = Testan
do presente dicho Don Ignacio aceptó este
nombramiento como en el se contiene y se
obligó a desir las misas que se precuieren
en dicha fundacion y así lo otorgaron y fir
maron siendo testigos Juan Joseph de Ga
dea Martin Borrero y Marcelo de Salazar
Bernardino Sang = Don Ignacio de Puelles
Porte m^o Francisco Luque escriuano Publico =

En D^o m^o de la Verdad

Alcalde

*Francisco Luque
Escriuano Publico*

530

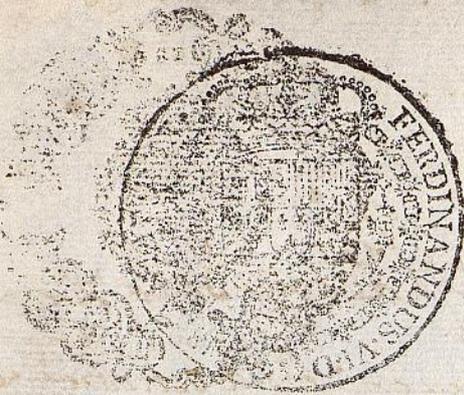
Certifico yo D. Domingo Palacios, theniente de los Cuidos Rector de esta S. Igl. Metropolitana de los Reyes, como en un libro de papel comun forrado en pergamino donde se sientan las partidas de funerales, que han pasado à Correo el año de mil setecientos treinta y ocho af. 1738 está una del thenor Sig. =

Funeral del Rey de febrero de 1737 =

Partida En quatro entremos Mayor en Jesus Maria del Lizo D. Antonio Ortuzar, dio poder ante Alejandro Cueto.

Concuerda Con su Original à que me remito, dada en la Ciudad de los Reyes en 17 de Sep. de 1737 a.

Domingo Palacios



31

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Dn Juan Maeda, como ~~ma~~ haya ~~en~~ ~~Dño~~
paxesco ante Vm y Digo que ha ~~ido~~ ~~as~~ ~~el~~
noticia que el ~~de~~ D. Ignacio Pue ~~cura~~
de Beneficio de ~~huicar~~ se ha presentado ante
Vm pidiendo se le ~~recomenda~~ por Capellán de
la Capellanía que fundó D. Juan ~~de~~ ~~la~~ ~~Pena~~, y
que se notifique a los poseedores de las fincas en
que está impuesto sup principal le ~~audan~~ con
los Reditos: In respecto de que la referida Capd
Uania vacó por muerte del ~~de~~ D. Antonio de
Ortañar, quien era Patron, y Capellán de
ella, y de quien tengo nombram^{to} hecho en
tiempo habil para que lo fuese Patron
confacultad de nombrar Capellanes, que
la ~~si~~ ~~uaria~~, se haue estraña ~~apretacion~~ de
Dño ~~de~~ D. Ignacio ~~para~~ poder pedir lo que
me ~~conveniga~~ con vista del nombram^{to} que lleuo
expresado: en esta ~~atencion~~ -

Acordado y sup^{co} se ~~iva~~ mandar que ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
to, e instrumentos presentados por Dño ~~de~~ ~~de~~
Ignacio se me de traslado para ~~con~~ ~~uista~~

debe el traslado
que p[re]senta

pedir lo que me conviene, y en el interin
contrasigo qualquiera de excomunicacion: p[ro]do

Juan Coronado
Francisco Maldonado Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de octubre de mill
setecientos y siete ante el Sr. Guald. Fr. Pachin de Larrea
Juniga Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su jurisdiccion
por el Dho se presento esta peticion

Trata por su merced mandó se le de a esta parte el tras-
lado q pide asi lo proveyó y firmo con parecer del Sr.
D. Miguel de Valdivia J. J. de esta R. Aud. y Reson de
de esta Ciudad.

Ante mi
Juan de Larrea
Juniga
Juan Suque
C. de Pu.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Oct:
de mill setecientos y siete a yo el Ob. notifico
e hizo saber el traslado q se manda dar por el de-
creto de arriba a D. Fran. de Nacda en su perso-
na de q doy fee.

Ante mi
Juan Suque
C. de Pu.

En real



EL REAL CABILDO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO Y TRECE, Y CINCO
VENTA Y TRES.



En que lo
 Juan Maeda en los autos que sigue con
 el Dño D. Ignacio de Puelles sobre el Dño a una capella
 nia y lo demas deducido = Digo que veme olo tras lado
 de el Excmpto de p^o en que el otho Dño pidio mandam^{to}
 de poverion de la othra Capellania en consideracion e yn
 teligencia de q^e esta Capellania lega pero haviendo visto
 en la viruta q^e dada la p^o colataba a uno de sus p^o
 se a viritado pleito en aquel tribunal eclesiastico
 y en el p^o aduse los ym^o conuenpondientes
 en Calificacion de mi Dño y Resperto de que estante
 a quel juicio no se puede seguir este y antes vien
 el dño D. Ignacio deve ir a su Dño en a quel
 Tribunal como mas digno haze porq^e la Capellania
 q^e se disputa se irupone colatiba sobre las que no
 se pueden formar autos en el fuero n^o, como por
 q^e sobre un mismo negocio y ena mismas personas
 no se pueden seguir distintos p^o y en divers
 os tribunales por lo dev conforme de las sentencias
 que puedan p^o nunciarse para que todo esto se
 ebite.

CA-301
CAS.
DOC
f

A Vni Dño y sup^o se iraba a mandax vele notifiq^e
 al dño D. Ignacio vna de su Dño en el
 Juzgado Eclesiastico donde se alla pendiente

Hastado

el jurio y donde pro testo pedix la comulacion de
causa un que en el ynterin me corra termino ni
pare perjurio alguno por ser de Turtij. que pido
Costar N.a

Don Nalday Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve
de Agosto de mill seiscientos ^{to} Cinq^{ta} y ocho a
el Sr. Gov. D. Juan Nuñez de Mendocina
gubor perpetuo y Alcalde ordinario de esta
Ciudad y su jurisdiccion para su Mag. repre-
cento capitular.

Y para por su real cedula mandado a dicho p^{ro}veyo
y fize comparecer a el Sr. D. Miguel de la
Villota P^{ro}curador de esta Pr. Audiencia y Asesor de esta
Ciudad.
Juan Nuñez de Mendocina

Ante mi
Juan Luque
Cno. P^{ro}curador

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias de
el Mes de Agosto de mill seiscientos ^{to} Cinq^{ta} y ocho años yo el Ex.
nro. figo e fize saber el decreto de arriba a Juan de
Guzman Procurador de el numero desta Pr. Audiencia en
nombre de el Sr. D. Ignacio Puelles en su persona
de q. doy fe.

Juan Luque
Cno. P^{ro}curador